

- **Expediente N.º: EXP202503221**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 29 de enero de 2025 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a la **ASOCIACIÓN DE PINTORES CON LA BOCA Y CON EL PIE, S.L.** con NIF **B80926199** (en adelante, APBP).

Los hechos que se pone en conocimiento de esta autoridad son:

La parte reclamante manifiesta que ha recibido, en fecha 29/01/25, una carta postal nominativa en la que la asociación remitente APBP promociona su actividad comercial, concretamente la tienda de su sitio web, sin su consentimiento y sin haber mantenido relación alguna con la asociación reclamada.

Junto con el escrito de reclamación se acompaña una imagen del sobre recibido, constando:

- nombre, apellidos y dirección postal del reclamante
- acrónimo de la asociación remitente
- código QR con acceso al enlace: <https://pintoresbocapie.com/detras>, invitando a visitar la tienda de la asociación, accesible a través de: <https://pintoresbocapie.com/tienda/>
- número de referencia: *****REFERENCIA.1**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a APBP, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La notificación del traslado de la reclamación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue realizada en fecha 28/02/2025 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 20/03/2025 se recibe en esta Agencia escrito de respuesta indicando que la parte reclamada, Asociación de Pintores con la Boca y el Pie, S.L. (APBP), tiene como propósito apoyar a estos artistas para que puedan vivir de su producción artística, mediante la comercialización de sus obras en formato calendario, tarjetas de felicitación, láminas y libros ilustrados.

Durante el mes de enero de 2025 remitieron cartas de agradecimiento a aquellas personas que habían comprado alguno de sus productos en la campaña de Navidad. La parte reclamada indica que la finalidad de esta carta no es realizar una actividad comercial o publicitaria, sino que es una expresión de agradecimiento por la contribución y apoyo dados a la asociación.

La parte reclamada señala, que al contrario de lo que se indica en la reclamación, la parte reclamante sí ha tenido relación con la parte reclamada, ya que adquirió uno de sus productos por valor de 8 euros, que fue pagado a través de bizum (aporta el comprobante bancario). La parte reclamada entiende que la parte reclamante no debe acordarse de esta compra, debido a la concentración y aumento de compras individuales en el periodo navideño y al haber transcurrido unos meses desde que adquirió el producto y recibió la carta de la parte reclamada.

La parte reclamada para evitar incidencias similares en un futuro tiene pensado tomar las siguientes medidas: "... se compromete a reforzar la claridad, precisión y adecuada contextualización de las cartas de agradecimiento remitidas tras una compra. A tal efecto, contemplamos la inclusión de referencias explícitas al origen de la relación comercial y el detalle de la adquisición realizada, con el fin de evitar equívocos respecto a la procedencia de la comunicación y la naturaleza de su contenido. Adicionalmente, la Asociación tiene previsto incorporar un correo de contacto (mail@pintoresbocapie.com) para que las personas destinatarias de las cartas de agradecimiento puedan recibir información más detallada acerca del tratamiento de sus datos personales y ejercer, en su caso, los derechos reconocidos por la normativa de protección de datos."

TERCERO: Con fecha 29 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación.

CUARTO: Con fecha 24 de enero de 2026, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del artículo 6.1 del RGPD tipificada en el artículo 83.5.b) del mismo Reglamento como infracción muy grave, y a efectos de prescripción, en el artículo 72.1.b) de la LOPDGDD.

QUINTO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogida en fecha 26 de enero de 2026, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

SEXTO: Con fecha 10 de febrero de 2026, se reciben alegaciones por la parte reclamada poniendo de manifiesto que *"no discute que la carta de agradecimiento incluya, en su último párrafo, una invitación a conocer la página web y redes sociales, donde se difunden actividades y productos", pero que "debe entenderse como un elemento accesorio de información sobre canales institucionales de APBP, que no desnaturaliza la finalidad principal de la carta como comunicación de agradecimiento derivada de una relación previa."*

En concreto la parte reclamada señala que en el contenido de la carta *“concorre una base de licitud en virtud del interés legítimo (art. 6.1.f RGPD), atendiendo a las circunstancias concurrentes y al carácter puntual, proporcionado y de baja intrusión del tratamiento.”*

Detalla dicha afirmación alegando la existencia de relación previa y expectativas razonables, la necesidad y proporcionalidad del tratamiento, así como la minimización del impacto, ya que *“ha adoptado medidas adicionales para reforzar la transparencia y facilitar el ejercicio del derecho de oposición en comunicaciones posteriores, lo cual reduce cualquier eventual impacto sobre los derechos del interesado y robustece la ponderación. Estas circunstancias permiten apreciar la concurrencia de un interés legítimo prevalente sin perjuicio de las mejoras implementadas en materia de transparencia e información.”*

La parte reclamada formula una alegación relativa al tratamiento de los datos personales afirmando que *“la dirección postal fue utilizada en un envío inicial no nominativo a hogar previo a la comunicación de agradecimiento; posteriormente, y una vez recibida la donación, la Asociación optó por remitir una comunicación nominativa con el fin de agradecer de forma directa a la persona contribuyente y asegurar que la carta fuera recibida por el destinatario en cuestión, evitando confusiones respecto del motivo de la remisión. Esta aclaración elimina la aparente contradicción y evidencia que el razonamiento relativo a la “necesidad” de la dirección para Bizum parte de una premisa que no se corresponde con la cronología real de los hechos.”*

Se persigue por la parte reclamada acreditar la diligencia debida y adopción de medidas en el tratamiento de datos personales afirmando que *“APBP ha actuado con un criterio de responsabilidad proactiva, reforzando sus controles internos y medidas de transparencia, a fin de evitar incidencias futuras. En particular, APBP ha verificado que, en toda primera comunicación postal dirigida a interesados cuyos datos no hayan sido obtenidos directamente de éstos, se facilite la información exigida por el artículo 14 del RGPD, así como mecanismos sencillos y accesibles para el ejercicio de derechos. Adicionalmente, APBP ha actualizado el contenido de las comunicaciones posteriores de agradecimiento, incorporando en las mismas cláusulas informativas destinadas a que el destinatario identifique y comprenda el motivo de la remisión — esto es, la existencia de una contribución previa—, reduciendo así el riesgo de confusión sobre la naturaleza de la comunicación. Finalmente, tras la recepción de la reclamación, APBP llevó a cabo un proceso interno de adecuación en materia de protección de datos, orientado a revisar y verificar la alineación de sus protocolos y procesos con la normativa aplicable, proceso que finalizó en agosto de 2025, y del que se derivaron medidas de refuerzo adicionales.”*

Finalmente, en relación con las medidas requeridas por la AEPD, consistentes en acreditar el cese del tratamiento y acreditar que, en el momento de la recogida, se informa a los titulares, se indica que *“procedió a cesar el tratamiento de los datos del reclamante para finalidades de envíos postales, mediante la limitación del tratamiento, quedando sus datos excluidos de cualquier listado o campaña de comunicaciones postales. Dicho bloqueo se ha implementado adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización (...) procediendo a la supresión definitiva de los datos en cuanto dejen de ser necesarios para las finalidades indicadas y una vez hayan transcurrido los plazos legales de*

conservación y prescripción aplicables, de conformidad con el principio de limitación del plazo de conservación.

Además, en relación con la información a los titulares de conformidad con el artículo 13 y 14 *“ha incluido, en sus cartas de agradecimiento, referencias explícitas al origen de la relación comercial y el detalle de la adquisición realizada, con el fin de evitar equívocos respecto a la procedencia de la comunicación y la naturaleza de su contenido y ha implementado un nuevo modelo comunicación para informar con la primera comunicación postal no nominativa del artículo 14 del RGPD.*

En particular, dicho modelo incluye:

- (i) la identificación del responsable del tratamiento;*
- (ii) los fines del tratamiento y su base jurídica;*
- (iii) las categorías de datos tratadas;*
- (iv) los destinatarios o categorías de destinatarios;*
- (v) el plazo de conservación;*
- (vi) la forma de ejercicio de los derechos y el derecho a presentar reclamación ante esta Agencia; y*
- (vii) la fuente de procedencia de los datos. Estas medidas tienen por finalidad garantizar la plena adecuación a la normativa, minimizar riesgos y evitar la reiteración de incidencias similares.*

Por último, APBP complementa ahora la información en los términos que se exponen a continuación, indicando que los datos identificativos del reclamante, en concreto el nombre y la dirección postal utilizada, procedía de un proveedor externo que garantizaba contractualmente la licitud y el origen de los datos suministrados.

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La parte reclamante recibió, el 29 de enero de 2025, una carta postal nominativa remitida por APBP en la que se incluía una expresión de agradecimiento por una contribución o adquisición previa y, asimismo, una referencia a la página web y redes sociales de la entidad, canales en los que se difunden sus actividades y productos.

SEGUNDO: La parte reclamada utilizó inicialmente datos postales suministrados por un proveedor externo para dirigir una comunicación postal no nominativa al domicilio de la parte reclamante. Posteriormente, tras la realización de una contribución económica o adquisición por la parte reclamante, APBP remitió una comunicación postal nominativa, vinculando los datos identificativos del reclamante con la relación derivada de dicha contribución.

TERCERO: La parte reclamada, en el momento inicial del tratamiento de los datos personales procedentes del proveedor externo, no informó a la parte reclamante sobre el origen de sus datos, la finalidad del tratamiento, la base jurídica aplicable y la

posibilidad de ejercer sus derechos, ni ha justificado adecuadamente la prevalencia del interés legítimo invocado conforme al artículo 6.1.f) del RGPD.

CUARTO: La parte reclamada ha adoptado medidas posteriores a la reclamación dirigidas a cesar el tratamiento de los datos personales de la parte reclamante para finalidades de envíos postales, así como a reforzar la información facilitada en sus comunicaciones, incluyendo referencias al origen de la relación, a la adquisición o contribución realizada y a la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD define «dato personal» como: *"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

El artículo 4.2) del RGPD define «tratamiento» como: *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción."*

El artículo 4.7) del RGPD define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá"*

establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros". A su vez el artículo 4.8) del RGPD determina al «encargado del tratamiento» o «encargado» como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que APBP realiza, entre otros tratamientos, la recogida y conservación de datos personales de personas físicas: nombre y apellidos, así como dirección postal.

APBP realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es quien determina los fines y medios de tal actividad, en virtud del artículo 4.7 del RGPD, ya que ha remitido a la parte reclamante una carta postal nominativa en la que la asociación remitente promociona su actividad comercial, concretamente la tienda de su sitio web, sin su consentimiento y sin haber mantenido relación alguna con la asociación reclamada, APBP.

III

Contestación a las alegaciones

La parte reclamada sostiene que la comunicación remitida a la parte reclamante tenía como finalidad principal agradecer la contribución realizada, y que la referencia incluida en la carta a la página web y redes sociales de APBP constituía un elemento accesorio de carácter institucional, que no desnaturalizaba la finalidad principal de la comunicación.

No obstante, dicha alegación no puede ser plenamente acogida. Del contenido de la carta obrante en el expediente se desprende que la comunicación no se limitaba a un agradecimiento neutro o puramente informativo, sino que incluía una invitación a conocer la página web y redes sociales de la entidad, canales a través de los cuales se difunden sus actividades y productos. La propia parte reclamada reconoce expresamente en sus alegaciones que en dichos canales se difunden actividades y productos, lo que permite apreciar que la comunicación tenía, al menos parcialmente, una finalidad promocional o de fomento de la actividad de la entidad.

La calificación del tratamiento no depende exclusivamente de la finalidad declarada por el responsable, sino del contenido efectivo de la comunicación, del contexto en el que se produce y de sus efectos sobre el interesado. Por tanto, la inclusión de referencias a canales de difusión de productos y actividades de la entidad impide considerar que la carta tuviera una finalidad exclusivamente administrativa o meramente relacional.

La parte reclamada invoca, asimismo, la concurrencia de una base jurídica basada en el interés legítimo del artículo 6.1.f) del RGPD, afirmando que existía una relación previa, que el tratamiento era necesario y proporcionado, y que el impacto sobre los derechos del interesado era mínimo.

A este respecto debe recordarse que la aplicación del interés legítimo exige la concurrencia acumulativa de tres requisitos: la existencia de un interés legítimo perseguido por el responsable o por un tercero, la necesidad del tratamiento para la

satisfacción de dicho interés y la prevalencia de dicho interés sobre los derechos y libertades fundamentales del interesado, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

En el presente supuesto, la parte reclamada no ha acreditado suficientemente que el tratamiento concreto realizado (consistente en el uso de los datos identificativos y postales del reclamante para remitir una comunicación nominativa con contenido promocional o de fidelización) superase adecuadamente el juicio de necesidad y ponderación exigido por el artículo 6.1.f) del RGPD. En particular, no consta que, en el momento inicial en que se utilizaron los datos procedentes de un proveedor externo para efectuar comunicaciones postales, se hubiera informado adecuadamente al interesado sobre el origen de los datos, la finalidad del tratamiento, la base jurídica invocada, la posibilidad de oponerse al tratamiento y el resto de extremos exigidos por la normativa de protección de datos.

Debe destacarse que la relación posterior alegada por APBP no elimina la necesidad de analizar la licitud del tratamiento desde su origen. La propia reclamada reconoce que la dirección postal utilizada procedía inicialmente de un proveedor externo, y que la primera comunicación postal se dirigió a la dirección del reclamante sobre la base de los datos suministrados por dicho proveedor. Por tanto, el análisis de licitud no puede limitarse únicamente a la carta nominativa posterior de agradecimiento, sino que debe comprender también la obtención y utilización inicial de los datos personales que permitieron contactar con el reclamante.

La circunstancia de que el interesado realizara posteriormente una contribución económica o adquisición no convalida por sí sola el tratamiento previo de sus datos personales, ni exonera al responsable de acreditar que la obtención inicial de dichos datos y su utilización posterior se encontraban amparadas en una base jurídica válida. La normativa de protección de datos exige que la licitud concorra desde el inicio del tratamiento, sin que pueda quedar subsanada retroactivamente por una actuación posterior del interesado.

En cuanto a la afirmación de que el proveedor externo garantizaba contractualmente la licitud y el origen de los datos suministrados, debe señalarse que dicha alegación resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento del principio de licitud. El responsable del tratamiento no puede limitarse a invocar de forma genérica las garantías ofrecidas por un proveedor, sino que debe estar en condiciones de demostrar que los datos fueron obtenidos lícitamente, que existía una base jurídica aplicable al tratamiento, que los interesados fueron informados conforme al RGPD y que se respetaron sus derechos, incluido el derecho de oposición cuando el tratamiento se fundamenta en el interés legítimo.

El principio de responsabilidad proactiva exige que el responsable pueda acreditar el cumplimiento de la normativa, no bastando una remisión genérica a garantías contractuales. En este caso, APBP no ha aportado elementos suficientes que permitan verificar que el reclamante fue informado, en el momento precedente, del origen de sus datos, de la finalidad para la que iban a ser utilizados, de la base jurídica del tratamiento y de la posibilidad de oponerse al mismo.

Por otra parte, las medidas adoptadas por APBP con posterioridad a la reclamación, consistentes en reforzar la transparencia de sus comunicaciones, incluir referencias al origen de la relación, incorporar información sobre el tratamiento de datos personales, establecer mecanismos de contacto y limitar el tratamiento de los datos de la parte reclamante, son valoradas positivamente. La adopción de medidas correctoras posteriores puede incidir en la valoración de la respuesta ofrecida por la entidad, en la determinación de la necesidad o no de imponer medidas adicionales, pero no desvirtúa que, en el momento en que se realizó el tratamiento objeto de reclamación, APBP no acreditó suficientemente la existencia de una base jurídica válida conforme al artículo 6.1 del RGPD.

Ahora bien, dado que APBP ha acreditado haber adoptado medidas dirigidas al cese del tratamiento de los datos de la parte reclamante para finalidades de envíos postales, así como actuaciones orientadas a reforzar la información facilitada a los interesados en sus comunicaciones, no procede imponer en la presente resolución medidas a adoptar, a diferencia de lo previsto inicialmente en el acuerdo de inicio. Las actuaciones realizadas permiten considerar atendidas las exigencias correctoras que motivaron la inclusión de tales medidas en dicho acuerdo.

IV

Obligación incumplida. Licitud del tratamiento (artículo 6 del RGPD)

El tratamiento de datos personales para que sea lícito ha de encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 6.1 del RGPD, precepto que indica lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.

En el presente caso, la parte reclamante recibió, el 29 de enero de 2025, una carta postal nominativa remitida por APBP. Dicha comunicación incorporaba una expresión de agradecimiento por una contribución o adquisición previa, pero también incluía una invitación expresa a conocer la página web y redes sociales de la entidad, en los siguientes términos: *“Le invitamos a conocer más de la vida de nuestros artistas, exposiciones, actividades y productos en nuestra página web: pintoresbocapie.com así como en nuestras redes sociales”.*

A pesar de que APBP sostiene que la finalidad principal de la carta era agradecer la contribución realizada por la parte reclamante, del contenido de la comunicación se desprende que la misma no tenía una finalidad exclusivamente relacional o administrativa. La referencia expresa a las actividades y productos de la entidad, así como la invitación a acceder a su página web y redes sociales, permite apreciar la existencia de un componente promocional o de fidelización. En consecuencia, el tratamiento de los datos personales de la parte reclamante no puede analizarse únicamente como una actuación estrictamente necesaria para agradecer una compra o contribución previa, sino como una comunicación que también perseguía mantener o fomentar la relación del destinatario con APBP y con los productos o actividades que esta difunde.

La parte reclamada ha alegado que sí existía una relación previa con la parte reclamante, al haber adquirido esta uno de sus productos por importe de 8 euros, abonado mediante Bizum. Asimismo, en sus alegaciones posteriores, APBP ha aclarado que la dirección postal fue utilizada inicialmente en un envío no nominativo al hogar, previo a la comunicación de agradecimiento, y que, posteriormente, una vez recibida la contribución, se remitió una comunicación nominativa con el fin de agradecer de forma directa a la persona contribuyente.

Por último, APBP complementa ahora la información aportada indicando que los datos identificativos de la parte reclamante, en concreto el nombre y la dirección postal utilizada, procedían de un proveedor externo que garantizaba contractualmente la licitud y el origen de los datos suministrados.

Sin embargo, dicha alegación no permite entender acreditada la licitud del tratamiento realizado. La existencia de una garantía contractual ofrecida por un proveedor externo no exonera al responsable del tratamiento de su obligación de verificar y poder demostrar que los datos personales utilizados fueron obtenidos y tratados conforme a la normativa de protección de datos. El artículo 5.2 del RGPD impone al responsable el principio de responsabilidad proactiva, de modo que no basta con invocar la existencia de garantías contractuales genéricas, sino que resulta necesario acreditar que el tratamiento concreto se encontraba amparado en una base jurídica válida y que se habían cumplido las obligaciones de información exigidas por el RGPD.

Asimismo, aun admitiendo la existencia de una relación previa derivada de una contribución o adquisición, ello no habilita de forma automática el envío de comunicaciones que incorporen elementos promocionales. La parte reclamada invoca el interés legítimo del artículo 6.1.f) del RGPD, pero no ha acreditado la realización de

una ponderación suficiente entre su interés en remitir la comunicación y los derechos e intereses de la parte reclamante.

La invocación del interés legítimo exige acreditar que el tratamiento es necesario para la satisfacción de un interés legítimo real, que no existe una alternativa menos intrusiva y que dicho interés no queda desplazado por los derechos y libertades del interesado. En el presente caso, APBP no ha acreditado suficientemente que el uso de los datos personales de la parte reclamante para remitir una comunicación postal nominativa con referencias a sus productos y canales comerciales superase dicho juicio de ponderación.

En consecuencia, la afirmación de que los datos procedían de un proveedor externo que garantizaba contractualmente su licitud no resulta suficiente para acreditar la concurrencia de una base jurídica válida. La responsabilidad sobre el tratamiento efectuado corresponde a APBP en cuanto entidad que decidió utilizar dichos datos para dirigir comunicaciones postales y que determinó los fines y medios del tratamiento. Por ello, la eventual intervención de un proveedor no desplaza ni elimina la responsabilidad de APBP como responsable del tratamiento.

En consecuencia, los hechos expuestos suponen una vulneración del artículo 6.1 del RGPD, al haberse tratado datos personales de la parte reclamante sin acreditar una base legitimadora válida para ello.

IV

Tipificación de la infracción del artículo 6.1 del RGPD y calificación a efectos de prescripción

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, se considera que los hechos expuestos vulneran lo establecido en el Artículo 6 del RGPD, por lo que podrían suponer la comisión de una infracción tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, que dispone lo siguiente:

“Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9; (...).”

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, la infracción señalada en el párrafo anterior se considera muy grave conforme al artículo 72.1 de la LOPDGDD, que establece que:

“En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)."

V

Apercibimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado artículo 83 del RGPD, el citado Reglamento dispone en el apartado 2.b) del artículo 58 "Poderes" lo siguiente:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

(...) b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;"

Asimismo, el artículo 64 de la LOPDGDD que regula la "Forma de iniciación del procedimiento y duración", en su apartado tercero dispone que:

"3. Cuando así proceda en atención a la naturaleza de los hechos y teniendo debidamente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos, previa audiencia al responsable o encargado del tratamiento, podrá dirigir un apercibimiento, así como ordenar al responsable o encargado del tratamiento que adopten las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos de una determinada manera y dentro del plazo especificado.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.

Será de aplicación en este caso lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo."

Así pues, el artículo 64.3 de la LOPDGDD establece que la AEPD, previa audiencia al responsable o encargado del tratamiento podrá dirigir un apercibimiento. En el presente caso, atendida la naturaleza de los hechos y circunstancias expuestas en los Fundamentos de Derecho precedentes, se estima que por la infracción del artículo anteriormente mencionados procede dirigir a la APBP un apercibimiento.

VI

Medidas correctivas

La parte reclamada en respuesta al requerimiento de la AEPD ha acreditado que *"procedió a cesar el tratamiento de los datos del reclamante para finalidades de envíos postales, mediante la limitación del tratamiento, quedando sus datos excluidos de cualquier listado o campaña de comunicaciones postales. Dicho bloqueo se ha implementado adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su*

tratamiento, incluyendo su visualización (...) procediendo a la supresión definitiva de los datos en cuanto dejen de ser necesarios para las finalidades indicadas y una vez hayan transcurrido los plazos legales de conservación y prescripción aplicables, de conformidad con el principio de limitación del plazo de conservación.

Además, en relación con la información a los titulares de conformidad con el artículo 13 y 14 *“ha incluido, en sus cartas de agradecimiento, referencias explícitas al origen de la relación comercial y el detalle de la adquisición realizada, con el fin de evitar equívocos respecto a la procedencia de la comunicación y la naturaleza de su contenido y ha implementado un nuevo modelo comunicación para informar con la primera comunicación postal no nominativa del artículo 14 del RGPD.*

En particular, dicho modelo incluye:

- (i) la identificación del responsable del tratamiento;*
- (ii) los fines del tratamiento y su base jurídica;*
- (iii) las categorías de datos tratadas;*
- (iv) los destinatarios o categorías de destinatarios;*
- (v) el plazo de conservación;*
- (vi) la forma de ejercicio de los derechos y el derecho a presentar reclamación ante esta Agencia; y*
- (vii) la fuente de procedencia de los datos. Estas medidas tienen por finalidad garantizar la plena adecuación a la normativa, minimizar riesgos y evitar la reiteración de incidencias similares.*

Esta autoridad de control entiende por tanto, que las medidas requeridas han sido adoptadas por la parte reclamada.

No obstante, de acuerdo con la legislación aplicable y valoradas las infracciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DIRIGIR UN APERCIBIMIENTO a **ASOCIACIÓN DE PINTORES CON LA BOCA Y CON EL PIE, S.L.**, con NIF **B80926199**, por una infracción del artículo 6.1 del RGPD tipificada en el artículo 83.5.b) del mismo Reglamento como infracción muy grave, y a efectos de prescripción, en el artículo 72.1.b) de la LOPDGDD.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **ASOCIACIÓN DE PINTORES CON LA BOCA Y CON EL PIE, S.L.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de

la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeaepd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1403-230126

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos